

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobada mediante acta # 147

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Hora: 8:45 a.m.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio. Valoración del testimonio de la víctima menor de edad de un delito sexual. Procedencia de la causal de nulidad por violación del derecho de defensa.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de 2.017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO,

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de incurrir en la presunta comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo.

ANTECEDENTES:

Del contenido del libelo acusatorio se tiene que los hechos ocurrieron en el período comprendido entre el mes de diciembre del 2.011 hasta el mes de mayo del 2.012 en el interior de una vivienda ubicada en la Avenida del Río # 23-70 de esta municipalidad, y están relacionados con una serie de manoseos y tocamientos que el Sr. JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO de manera reiterada le hacía en sus partes pudendas a su sobrina "K.M.S.P." de ocho años de edad para ese entonces.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares tuvieron lugar el 05 de diciembre de 2.014 en el Juzgado 6º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se legalizó la captura del ciudadano JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, la cual estuvo precedida de una orden; b) Al entonces indiciado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO le fueron enrostrado cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo; c) Al procesado no se le impuso ningún tipo de medida de aseguramiento.
- 2) El escrito de acusación data del 15 de enero de 2.014, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se celebró el 24 de abril de 2.015 la audiencia de formulación de la acusación; vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos al procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

concurso homogéneo sucesivo, tipificado en los artículos 209 y 211, # 5º, del C.P.

- 3) Después de un sinfín de aplazamientos propuestos por la Defensa, la audiencia preparatoria se celebró el 06 de diciembre de 2.016. Posteriormente, luego de otros aplazamientos, la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones acaecidas el 23 y el 24 de mayo de 2.017.
- 4) Finalizada la audiencia de juicio oral, se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, y en consecuencia se libraron las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado, quien se encontraba en libertad. Luego, el 14 de junio de 2.017 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA CONFUTADA:

Se trata de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de 2.017 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, por incurrir en la comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 174 meses de prisión, sin que como consecuencia del monto de las penas y por expresa prohibición legal, se le reconociera el disfrute de subrogados y de substitutos penales.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Los argumentos aducidos por parte del Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria recurrida, se fundamentaron en aducir que de las pruebas debatidas en el juicio se cumplieran con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que se pudiera dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel le concedió total y absoluta credibilidad a lo atestado por la víctima "K.M.S.P." respecto de los diversos manoseos y tocamientos lúbricos que el procesado efectuó en sus partes pudendas cuando ambos residían en la misma unidad doméstica, porque:

- Lo dicho por la víctima respecto de lo acontecido era basilar y contundente.
- El relato de la ofendida se aprecia sincero y exento de ánimo alguno de querer perjudicar injustificadamente al acusado.
- Algunos de los episodios narrados por la agraviada fueron corroborados por los testimonios de los menores "Y.T.P.G." y "K.Y.P.T.".

De igual manera, en el fallo opugnado se dijo que no se avizoraba que lo declarado por la menor "K.M.S.P." haya sido producto de manipulaciones ejercidas por la Sra. ZULMA PARRA TORO con la finalidad de propiciar una imputación falaz en contra del procesado; lo que a su vez dejaba sin vocación de prosperidad la tesis propuesta por la Defensa con la que pretendió demostrar que lo acontecido resultó ser una consecuencia de la animadversión que la Sra. ZULMA PARRA le profesaba a su hermano JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, generado por el ambiente de hostilidad habido entre ellos.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Defensa en la alzada se encuentra circunscrita en cuestionar la valoración probatoria que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, porque en sentir del apelante con las pruebas debatidas en el proceso no se podía llegar a ese absoluto grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, requerido para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, a quien no se le desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía.

En tal sentido el recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel no efectuó un análisis integral y sistemático de las pruebas habidas en el proceso, porque desconoció los temas abordados por la Defensa en el contrainterrogatorio, y solamente tuvo en cuenta los aspectos ofrecidos por los testigos de cargo en el interrogatorio directo. A lo que se le debía sumar que distorsionó, en detrimento de los intereses del procesado, todo lo que declaró la testigo que más lo perjudicó con sus atestaciones.

Acorde con lo anterior, el recurrente procedió a cuestionar la credibilidad del testimonio de la menor "K.M.S.P.", porque contrario a lo aducido en el fallo opugnado, sus dichos no se encuentran corroborados por prueba alguna, por lo siguiente:

- La testigo expuso que su primo "K.Y.P.T." fue testigo de una ocasión en la que el procesado la manoseó cuando estaba en unas escaleras. Lo que no resultó ser cierto porque el testigo "K.Y.P.T." es claro en advenir que en momento alguno observó al procesado cuando le bajaba los pantalones a la ofendida, o que se dio cuenta de cuando ejecutaba sobre ella actos sexuales.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Se tergiversó lo declarado por la menor "Y.T.P.G.", porque Ella en su declaración nunca expresó en que consistían los supuestos manoseos que el procesado le hacía a su prima cuando ambas jugaban en el computador, ya que no se sabe sí lo que el procesado estaba haciendo eran simples y meras caricias afectivas, o si se estaba en presencia de actos lujuriosos.
- Los dichos de la menor ofendida en el sentido de que el procesado le introducía los dedos en la vagina no encuentran eco en la prueba científica, la cual es clara en indicar que la niña no ha sido desflorada.

De igual manera, el apelante expuso que el Juzgado *A quo* no apreció en debida forma las pruebas de descargo con las cuales demostró que los señalamientos efectuados en contra del procesado fueron producto de un entramado urdido por la madre de la menor ofendida, o sea la Sra. ZULMA PARRA TORO, con el propósito de perjudicar al acusado como consecuencia de unas desavenencias y pendencias habidas entre ellos por asuntos de convivencia.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Por otra parte, el recurrente, de manera subsidiaria, solicitó la nulidad de la actuación procesal porque al procesado se le vulneró el derecho a la defensa, debido a que en el devenir del proceso tuvo una defensa técnica deficiente porque: a) El Letrado que asistió al procesado no tuvo suficiente contacto con él, tanto es así que ignoró una información que era relevante para los intereses del acriminado, la cual estaba relacionada con algunas pruebas que se podrían allegar al proceso; b) El Defensor de otrora lo único que hizo fue aplazar las audiencias

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

y no solicitó la práctica de pruebas idóneas con las cuales se podía reafirmar la presunción de inocencia que le asistía al procesado, o demostrar con mayor contundencia su ausencia de responsabilidad criminal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de una sentencia proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

- Problema Jurídico:

De lo dicho por el apelante, la Sala avizora como problemas jurídicos los siguientes:

¿El proceso se encuentra viciado de nulidad debido a que al acusado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO se le vulneró el derecho a la defensa como consecuencia de la desidia en la que incurrió el Letrado que lo estuvo representando en la fase del juicio?

¿El Juzgado de primer nivel cometió una serie de yerros en la valoración del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no satisfacían con el mínimo de los requisitos necesarios exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO?

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Solución:

1. Los cargos de nulidad procesal.

La inconformidad propuesta por el apelante mediante el presente cargo, está relacionada con denunciar la ocurrencia de unas irregularidades acaecidas en el devenir del proceso que en sentir del recurrente generaron una vulneración del derecho a la defensa que le asiste al procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, lo que fue ocasionado como consecuencia del deficiente desempeño que tuvo en el proceso, para la etapa del juicio, el Letrado que representaba los intereses del encausado.

La Sala desde ya anunciará que la actuación procesal no se encuentra viciada de nulidad como de manera errada lo reclama el apelante, porque en momento alguno al procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO se le vulneró el Derecho de Defensa, en el componente de la Defensa Técnica, ya que, en sentir de la Colegiatura, el desempeño profesional del Abogado que representó los intereses del acusado se puede considerar como adecuado en atención a que cumplió con el mínimo de los estándares que se espera que debe cumplir un Letrado que apadrina a una persona que se encuentra inmersa, en la condición de acusado, en un proceso penal.

Para poder demostrar lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala como punto de partida tendrá en cuenta que el Derecho a la Defensa es una de las garantías fundamentales que hacen parte de ese cúmulo de principios conocido como Debido Proceso consagrado tanto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta así como en el inciso 2º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el inciso 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8º del C.P.P.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRATORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Del contenido de la normativa antes enunciada, se desprende que el derecho a la defensa es una garantía que se manifiesta en todo el devenir de la actuación procesal que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente, por cuanto se entiende que *«Es intangible por ser irrenunciable, de modo que si el procesado no quiere o no puede designar un abogado de confianza para que lo represente, el Estado tiene la obligación ineludible de nombrarle un defensor de oficio o asegurarse que le sea designado un defensor público. Es material o real, característica que en este caso importa resaltar, en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia formal o nominal. Su carácter permanente se refiere a que debe ser ininterrumpido durante todo el curso del proceso, sin excepciones o limitaciones...»*¹.

Como quiera que en el presente asunto el recurrente, al denunciar la supuesta ineptitud del profesional del derecho que en el pasado representó los intereses del procesado, prácticamente está afirmando que al acusado se le vulneró el derecho a la defensa en lo que atañe con la garantía real o material que caracteriza a ese derecho, de igual manera la Sala ha de tener en cuenta que cuando en el devenir de un proceso se presentan cambios de abogado y el nuevo Letrado que asume la defensa técnica decide cuestionar la labor de quien lo antecedió en el cargo para de esa forma reclamar la nulidad del proceso por vulneración al derecho a la defensa técnica, tal *«violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 7 de febrero de 2018.SP100-2018. Rad. # 49715. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRATORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho...»².

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que para el éxito de quien pretenda la nulitación de una actuación procesal no basta con simplemente proponer la irregularidad, porque se requiere de un plus adicional, en virtud del cual se torna necesario demostrar de qué manera la mácula pudo ocasionar un socavamiento de las bases estructurales del debido proceso que conlleve a que los sujetos procesales sufran un desmedro o un perjuicio concreto en sus garantías; lo que es una consecuencia de uno de los principios que rigen la declaratoria de las nulidades procesales conocido como el *principio de la trascendencia*³, según el cual «*Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso...»⁴.*

Al aplicar el anterior marco conceptual al caso en estudio, de un simple análisis de la realidad procesal, se extracta que en momento alguno en el devenir del proceso el encausado estuvo huérfano de una adecuada defensa técnica, ni que el Letrado que para ese entonces representaba sus intereses lo dejó tirado al garete ni abandonado a su suerte, por cuanto reitera la Sala, que el desempeño profesional del abogado de otrora estuvo dentro de los estándares mínimos que se pueden esperar de lo que debe hacer un profesional del derecho que apodera a una

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de enero de 2017. SP154-2017. Rad. # 48128. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³ Principio que se encuentra consagrado en el artículo 310 de la ley 600 de 2.000, aplicable al sistema penal acusatorio acorde con los principios de favorabilidad, integración y coexistencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de marzo de 2009. Rad. # 30710.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

persona al interior de un proceso penal que se rige bajo la égida del sistema penal acusatorio.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

- Pese a ser cierto que al parecer el Letrado de otrora incurrió en una serie de maniobras dilatorias, de igual manera se tiene que cuando por fin se pudo celebrar la audiencia preparatoria, descubrió y solicitó la práctica de unas pruebas, las cuales fueron declaradas como pertinentes, conducentes y útiles por parte del Juzgado de primer nivel.
- Se propuso una estrategia defensiva que se podría considerar como admisible y racional, por cuanto se pretendió demostrar que los hechos por los cuales fue llamado a juicio el procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO fueron producto de un protervo entramado vindicatorio urdido por su hermana ZULMA PARRA TORO, quien le profesaba animadversión e inquina.
- La Defensa llevó como testigos al juicio a los Sres. LUZ HELENA PARRA TORO; CLAUDIA LILIANA PALACIOS DIEZ; MILTON MARINO PARRA TORO; LEIDY CORREA LÓPEZ y ÁNGELO PARRA TORO, personas de cuya existencia el profesional del Derecho que representaba para ese entonces al Procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA tuvo que haberse enterado por intermedio del acriminado, por lo que no es cierto lo dicho por el apelante respecto a que el encausado tuvo un insuficiente contacto con el abogado que lo apadrinaba para ese entonces.
- En el devenir del juicio, la Defensa ejerció en debida forma el contrainterrogatorio, a fin de desvirtuar y refutar todo lo averado por los testigos de cargo en contra del procesado.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRATORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede concluir que la tesis nulitatoria propuesta por el apelante no está llamada a prosperar en atención a que la misma cabalga en el corcel de la disparidad de criterios, mediante el cual se formula una serie de infundadas críticas a la labor desempeñada por Letrado que lo antecedió en la representación los intereses del encausado, para de esa forma proponer como tesis lo que posiblemente hubiera podido ocurrir en el evento de que el Abogado ahora recurrente estuviera asumiendo la representación del encartado para ese entonces.

2. Los cargos relacionados con los yerros de apreciación probatoria.

Mediante los presentes cargos el apelante denunció la ocurrencia de una serie de errores en los que en su sentir incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, yerros estos que en su sentir incidieron para que el Juzgado *A quo* no se diera cuenta que en el proceso no se satisfacían los mínimos requisitos probatorios para que en contra del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRATORO se pudiera proferir una sentencia condenatoria.

Frente a la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón, por cuanto en opinión de la Colegiatura el Juzgado de primer nivel estuvo atinado en la valoración del acervo probatorio, y por ende no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el apelante.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

- No existían razones valederas de ningún tipo para desconfiar, de buenas a primeras, de la credibilidad de lo averado por la menor "K.M.S.P.", quien ofreció un relato

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

claro, preciso, hilvanado y coherente, mediante el cual expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como, en diferentes oportunidades, fue manoseada en sus partes pudendas por parte del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, quien, además de ser su tío, residía en el mismo inmueble en donde habitaba la víctima.

- Los dichos de la menor "K.M.S.P." no estaban huérfanos en el proceso, porque los mismos, de una u otra forma, se encuentran corroborados por las atestaciones de sus primos "K.Y.P.T." y "Y.T.P.G."

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar lo declarado por los jóvenes "K.Y.P.T." y "Y.T.P.G.", de cuyos dichos se tiene:

- ✓ El adolescente "K.Y.P.T." averó que en efecto en una ocasión cuando él se encontraba jugando con su prima "K.M.S.P." un juego consistente en que ambos, de manera alternada, subían y bajaban las escaleras para recoger unos juguetes que uno de ellos lanzaba hacia abajo desde una habitación ubicada en un segundo piso, en el preciso instante en el que subía por las escaleras, se encontró con su tío JULIÁN HUMBERTO PARRA, quien bajaba por ese lugar, y luego sucedió que su prima le contó que su tío le había estado manoseando los genitales.

Lo atestado por "K.Y.P.T." corrobora de manera periférica lo declarado por la menor "K.M.S.P.", respecto de que cuando Ella se encontraba en una habitación del 2º piso en espera de que su primo le llevara unos juguetes que había lanzado hacia abajo, ahí se apareció su tío JULIÁN HUMBERTO PARRA, quien procedió a manosearle la vagina.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Ahora bien, si bien es cierto que "K.Y.P.T." no vio el preciso momento en el que JULIÁN HUMBERTO PARRA toqueteaba a la menor "K.M.S.P.", ello para nada desvirtúa ni infirma que el procesado no haya hecho lo que la agraviada dijo que le hizo, sí tenemos en cuenta que: a) Nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba*», los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, como ocurrió en el presente asunto, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas; b) La casi inmediata presencia del procesado en el sitio de los hechos, hacían mucho más probable que las cosas hayan podido ocurrir de la forma como la ofendida lo narró en su testimonio.

- ✓ La joven "Y.T.P.G.", quien es hija del procesado, expuso que en muchas ocasiones acudió a la residencia del procesado, con su prima "K.M.S.P.", para jugar en un computador que su papá tenía, quien se sentaba en medio de las dos, y ella de reojo, en algunas ocasiones, pudo ver como su padre manoseaba a su prima en sus partes íntimas.

De igual manera, la testigo averó que su padre, o sea el ahora procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, también la manoseó a Ella, lo cual se lo contó a una amiguita, quien a su vez se lo dijo a una profesora, la que

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

posteriormente prendió las alarmas cuando le dijo a su madre lo que le pasaba con el autor de sus días.

Es de anotar que lo declarado por "Y.T.P.G." parcialmente se encuentra corroborado por lo atestado por la Sra. LINA MARÍA GÓMEZ CARDONA, quien expuso que en efecto ella le daba permisos a su hija para que fuera a jugar en un computador que tenía su padre, y que se enteró por una profesora de los abusos que el Sr. JULIÁN HUMBERTO PARRA le hacía a la niña, las veces en las que Ella iba a su casa a jugar en el computador.

- No es cierto, como lo expuso el recurrente, que el Juzgado de primer grado haya tergiversado el contenido del testimonio absuelto por "Y.T.P.G." para poner en su boca palabras que no dijo, porque la testigo, en el devenir del contrainterrogatorio, fue clara en aseverar del claro contenido lujurioso de los manoseos de los que se dio cuenta que su padre le hacía a su prima "K.M.S.P." cuando ambos jugaban en la computadora, los cuales tenía como objetivo sus partes íntimas.

Lo anterior no se encuentra huérfano en el proceso, porque obtiene eco en las declaraciones de la ofendida "K.M.S.P.", quien fue clara y categórica en aseverar que su tío le manoseaba la región vaginal las veces en las que ella iba a jugar en la computadora.

Tal situación, deja sin sustento lo reclamado por la Defensa en la alzada, cuando arguyó que en el proceso, de lo declarado por "Y.T.P.G.", en momento alguno se desprendía la existencia de un interés lujurioso o lascivo por parte del procesado cuando toqueteaba a su sobrina, o sea la ahora agraviada "K.M.S.P."

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Los hallazgos que la médico forense ADRIANA JANETH MENDOZA JIMÉNEZ le encontró a la víctima en el examen sexológico que le practicó, respecto a que presentaba un himen integro no elástico, para nada desvirtuaban lo dicho por la menor agraviada cuando aseveró que el procesado le introducía los dedos en la vagina, porque no se puede desconocer que no toda penetración supone necesariamente la desfloración del himen.

Por otra parte, la Sala considera que el Juzgado de primer nivel en momento alguno distorsionó lo declarado por los Sres. LUZ HELENA PARRA TORO; CLAUDIA LILIANA PALACIOS DIEZ; MILTON MARINO PARRA TORO; LEIDY CORREA LÓPEZ y ÁNGELO PARRA TORO, por cuando de la valoración que se hizo del acervo probatorio, se reconoció la existencia de las desavenencias y pendencias habidas entre ZULMA PARRA TORO, madre de la víctima, y el ahora procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, causados por problemas de convivencia habidos entre ellos dos, que tenían como génesis la consistente en que ambos residían en el mismo inmueble, el cual al parecer se encontraba hacinado por varios miembros de la familia PARRA TORO y su prole.

Pese a que sea cierto que la Sra. ZULMA PARRA TORO sostenía una especie de guerra fratricida con JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, a quien, según los testigos de descargo, le destilaba animadversión e inquina, la verdad es que, contrario a lo reclamado por el recurrente, con esas pruebas en momento alguno se demostró que los hechos libidinosos por los cuales el encausado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO fue llamado a juicio en el presente asunto hayan sido producto de un entramado criminal inventado y fraguado por la Sra. ZULMA PARRA TORO con la proterva intención de perjudicar a su hermano por el odio que le profesaba, por cuanto la realidad probatoria es categórica en indicarnos que sí ocurrieron en el mundo real y fenomenológico los diversos y reiterados abusos

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

sexuales que el procesado PARRA TORO perpetró en contra de su sobrina "K.M.S.P.", lo que descartaría que todo lo dicho por la ofendida en contra del sátiro haya sido producto una sugestión o de una manipulación a la que pudo ser sometida por parte de la Sra. ZULMA PARRA TORO.

En suma, de todo lo antes expuesto para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación y de valoración probatoria denunciados por el apelante, por cuanto el Juzgado *A quo* valoró de manera correcta tanto las pruebas de descargo como las de cargo, las cuales, al ser apreciadas de manera conjunta, cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO se pudiera dictar una sentencia condenatoria.

Siendo así las cosas, al no asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁵.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de junio de 2.017 por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JULIÁN HUMBERTO PARRA TORO, por incurrir en la comisión de los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo sucesivo.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso

⁵ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRATORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: JULIÁN HUMBERTO PARRATORO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo-sucesivo
Rad. # 66001-6000-036-2012-02767-01
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fce853b82e20b4f3d75ea6a143108c429a96823f6420c
c5f19c64ddc71870d9**

Documento generado en 22/02/2022 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**